



## RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 1346/2017

**Recurrente:** Freetax Counters SRL, representada legalmente por Stephanie Mireya Arias Martínez

**Administración Recurrída:** Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Ranulfo Prieto Salinas

**Acto Impugnado:** Resolución Determinativa N° 171725000189 (SIN/GDLPZ-II/DJCC/TJ/RD/00110/2017)

**Expediente:** ARIT-LPZ-0397/2017

**Lugar y Fecha:** La Paz, 11 de diciembre de 2017

### VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ N° 1346/2017 de 7 de diciembre de 2017, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente:

### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Determinativa N° 171725000189 (SIN/GDLPZ-II/DJCC/TJ/RD/00110/2017) de 15 marzo de 2017, emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), determinó de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente Freetax Counters SRL en el monto de 5.566 UFV's por el Impuesto al Valor Agregado indebidamente apropiado, más actualización intereses y sanción por omisión de pago del periodo fiscal mayo 2014.

### II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

#### II.1 Argumentos del Recurrente

Freetax Counters SRL representada legalmente por Stephanie Mireya Arias Martínez, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 0162/2013 de 20 de mayo de 2013, por

Página 1 de 28





memorial presentado el 6 de abril de 2017, cursantes a fojas 24-34 de obrados, interpuso Recurso de Alzada, expresando lo siguiente:

En la Resolución Determinativa impugnada el SIN indica que emitió observación por incumplimiento en la presentación de la totalidad de la documentación solicitada, aspecto que falta a la verdad debido a que no se le notificó con actas de contravenciones, no mencionan el número ni la fecha, no especifica la sanción; lo extraño es que la Sociedad presentó descargos en plazo, que no fueron valorados, no justifica con fundamentos de hecho y derecho.

Presentó descargos a la Vista de Cargo; sin embargo, no se valoró la prueba consistente en: Certificación del proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez, factura original, Libro de registros contables y medio de fehaciente de pago; prueba de ello es que se depuró el crédito fiscal, no obstante de existir un acta de recepción de documentación firmada por un servidor público de la Gerencia Distrital II de La Paz; observaciones que no corresponden debido a que presentó la documentación que desvirtuó la presunción de la Administración Tributaria, es más, llevó al proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez a la Gerencia Distrital II del Servicio de Impuestos Nacionales ante la presencia de la supervisora y fiscalizadora, quienes después de mostrarles la verdad material, se ratificaron en su cargo; aspecto que vulnera y afecta sus derechos e intereses con una sanción que no le corresponde.

La Vista de Cargo que generó la presunta deuda y la Resolución Determinativa impugnada poseen vicios procesales insubsanables, que ocasionan vulneración de derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado y leyes que rigen la materia, cuya consecuencia inmediata es la nulidad de pleno derecho del procedimiento de fiscalización hasta la Vista de Cargo inclusive.

La Administración Tributaria vulneró el derecho al debido proceso previsto en el artículo 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, a tiempo de emitir y fundamentar la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa sin establecer específicamente la causa o hecho que motiva la depuración del crédito fiscal; desconocimiento de la deducibilidad de gastos, incurriendo en falta de motivación o fundamento, limitándose en el fundamento legal a transcribir literalmente varios hechos generales y normativa jurídica, situación que ocasiona indefensión por ausencia de motivación en los actos



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

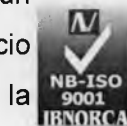
administrativos, a efecto de comprender la razón legal y de hecho por la que se declara invalido el crédito fiscal.

El Tribunal Constitucional definió y estableció el alcance y consecuencia de los derechos, garantías y principios constitucionales, mediante sentencias constitucionales de carácter vinculante; determinando la obligación que tienen las autoridades administrativas y judiciales en su aplicación y cumplimiento en todo proceso sometido a su conocimiento. En este sentido, en la estructura del derecho al debido proceso se encuentra la motivación o fundamentación de las resoluciones y en caso de su inexistencia, ocasiona la vulneración del derecho constitucional citado, es decir, la motivación es parte integrante e imprescindible de la resolución y en caso de ausencia, vulnera el debido proceso; al respecto, cita las SSCC 0418/2000-R, 1276/2001-R, 1234/2000-R, 128/2001-R, y 378/2000-R, 717/2006-R, 0505/2006 y 1369/2001-R. De igual forma, el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias y autos supremos que emitió, estableció que la vulneración del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones son causal de nulidad.

La Resolución Determinativa, carece de fundamentación de hecho y derecho conforme dispone el artículo 99, parágrafo II de la Ley 2492, debido a que no hizo valer la certificación presentada por el proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez, ni las facturas de su empresa unipersonal que cursan en antecedentes administrativos, con el argumento de que se presentó parcialmente las notas fiscales y las declaraciones juradas, siendo que presentó la totalidad de las facturas observadas.

Presentó las facturas originales del proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez, con el formulario de dosificación de facturas y su NIT, lo extraño es que la Administración Tributaria indica que dicho proveedor se encuentra observado, con domicilio desconocido, siendo que se llevó al citado proveedor a la oficina de la fiscalizadora y supervisora de la Gerencia Distrital La Paz II.

La Administración basa su observación únicamente en el hecho que la información proporcionada por el proveedor es distinta a la que se registró en el Libro de Compras Da Vinci y sin mayor análisis o respaldo procedió a depurar estas facturas. En ningún momento sustenta con documentación la observación efectuada, ni siquiera en ejercicio de su facultad de fiscalización solicitó documentos al proveedor para asegurar la





información que registró; se limita a sostener que la información de las facturas del proveedor es distinta a la del comprador, situación que raya en lo ilegal, toda vez que conforme el artículo 76 de la Ley 2492 la Administración Tributaria en primera instancia debe probar los hechos consecutivos de sus observaciones, por lo que solicita que se analicen los conceptos observados que a su entender son nulos de pleno derecho.

En relación al requisito del crédito fiscal que debe estar respaldado con la factura, nota fiscal o documento equivalente, presenta los originales para su revisión, las que respaldan las operaciones comerciales, registran el apellido de la persona natural y el NIT.

Dentro de los elementos expuestos, corresponde mencionar primero que el NIT del proveedor existe y es vigente, porque no se tiene prueba de lo contrario por parte de la Administración Tributaria. Se justificó la realización de la transacción efectivamente, máxime si la determinación se realizó sobre base cierta, afectando al fondo de la causa por lo que no tienen asidero legal los argumentos relativos a los fundamentos de hecho y de derecho para no considerar el crédito fiscal, por lo tanto existe también un vicio de fondo.

Cita las Resoluciones de Recurso Jerárquico Nos. STG-RJ/0064/2005, AGIT-RJ 0232/2009, AGIT-RJ 0341/2009, AGIT-RJ 0429/2010 y AGIT-RJ 0007/2011, toda vez que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en aplicación de los artículos 4 y 8 de la Ley 843 y del DS 21530 y 37 del DS 27310, reconocen tres requisitos que deben ser cumplidos para que un contribuyente pueda beneficiarse con el crédito fiscal producto de las transacciones que declara: 1) Debe estar respaldado con la factura original, 2) Que se encuentre vinculado a la actividad gravada y 3) Que la transacción se haya realizado efectivamente. Para demostrar que una transacción fue realizada efectivamente, el depósito bancario o cheque no es imprescindible, pues no es el único elemento que demuestra ese hecho, existen otros elementos que cumplen el mismo fin, como documentación contable y comercial susceptible de demostrar la veracidad y existencia de una transacción.

En la etapa de fiscalización presentó en varias ocasiones los documentos solicitados por el SIN y otros entregados en calidad de descargo después de notificada la Vista de Cargo, entre estos cursa la información comercial, contable y financiera que demuestra





la compra y pago de los bienes y servicios indebidamente desconocido por el SIN; documentos entre los cuales cursa: la factura original que evidencia la transacción de venta y compra, onerosidad de la transacción plenamente expuesta en el valor consignado en la factura, transferencia de derecho propietario del bien mueble adquirido acaecimiento del hecho imponible IVA para el vendedor; Libro de Compras IVA que respalda la transacción, información y consecuencias tributarias declaradas, los cuales fácilmente pueden ser corroborados por el SIN respecto a su emisión, veracidad y consecuencia tributaria, revisando los sistemas informáticos y bases de datos que posee, mediante los cuales pueden verificar que su proveedor declara la venta, paga el débito fiscal y otros impuestos, a consecuencia, del hecho imponible de la venta o prestación de servicios. El cruce de información permite a la Administración Tributaria determinar la realidad económica de la transacción comercial-económica y establecer con certeza la verdad material y no limitarse a aspectos formales y generales mediante los cuales determinó de forma indebida la deuda tributaria.

Entre la información presentada cursan documentos comerciales, contable y financieros, como ser comprobantes de traspaso y egreso en los cuales se individualiza la compra, el vendedor del bien o servicios y pago del mismo; documentos que respaldan la materialidad de la transacción de compra, hechos que demuestran la improcedencia de la depuración del crédito fiscal IVA y la deuda tributaria determinada, correspondiendo su revocatoria total por el concepto desarrollado.

Existe una presunción por parte de la Administración Tributaria respecto a la inexistencia de las transacciones, aun cuando hay medios de pago genuinos, así como documentación contable que respalda la efectiva realización de la transacción, pero no se consideran como respaldo de las operaciones efectuadas, siendo además que no existe norma jurídica que limite los medios fehacientes de pago a sólo cheques o depósitos bancarios, u operaciones en las que necesariamente participe una entidad financiera. Por lo que no se puede depurar facturas alegando que no se configura la existencia real de la operación, cuando toda la documentación presentada es contundente para afirmar lo contrario.

A fin de cumplir con la solicitud efectuada por la Administración Tributaria en lo que refiere a medios de pago de las facturas observadas, se dejó constancia de la existencia





de documentación, la cual quedaba pendiente de entrega, en razón a que la misma se encontraba en custodia del contador general.

El procedimiento de dosificación y habilitación de notas fiscales es una obligación tributaria que recae en el emisor de la nota fiscal (proveedor), por consiguiente el efecto del incumplimiento por parte del emisor no puede ser transmisible al beneficiario de la nota fiscal, es decir su empresa. Si el proveedor no cumplió con su obligación formal de dosificación la Autoridad Tributaria, debiera sancionar a quien emite este tipo de facturas, y no así a las personas que son sorprendidos en su buena fe; sin embargo, es preciso señalar que las transacciones que supuestamente se encuentran no dosificadas se hallan respaldadas con documentación contable y financiera que demuestran la realización efectiva.

De los fundamentos de hecho y derecho desarrollados, la prueba literal presentada en la etapa de fiscalización, etapa de prueba y la que producirá en el presente recurso demuestran la inexistencia de deuda tributaria, por consiguiente la conducta del sujeto pasivo no se configuró como el ilícito de omisión de pago establecido en el artículo 165 del Código Tributario, motivo por el cual, corresponde dejar sin efecto o declararse la inexistencia de la contravención de emisión de pago.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita anular o revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 171725000189 (SIN/GDLPZ-II/DJCC/TJ/RD/00110/2017) de 15 marzo de 2017.

## **II.2 Auto de Admisión**

El Recurso de Alzada interpuesto por Stephanie Mireya Arias Martínez en representación legal de Freetax Counters SRL. fue admitido mediante Auto de 12 de abril de 2017, notificado de forma personal el 13 de abril de 2017, al representante legal de la empresa recurrente y mediante cédula el 24 de abril de 2017 a la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, fojas 35-40 de obrados.

## **II.3 Respuesta de la Administración Tributaria**

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Ranulfo Prieto Salinas conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0618-16 de 1 de noviembre de 2016, por memorial presentado el



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

8 de mayo de 2017, cursante a fojas 41-55 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

El contribuyente de manera por demás errónea pretende hacer responsable a la Administración Tributaria sobre supuestas vulneraciones a su derecho al debido proceso y a la defensa, por una supuesta falta de fundamentación y motivación en la emisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, argumentos que no resultan ser válidos.

De una simple revisión de ambos actuados se puede evidenciar que la Vista de Cargo contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 18 del DS 27310, encontrándose plenamente sustentada en sus argumentos de hecho como de derecho, habiendo valorado la documentación presentada por el contribuyente ante la notificación con la Orden de Verificación, otra cosa es que la misma no desvirtúa el reparo establecido, lo que denota que el Ente Fiscal no vulneró ninguna garantía, derecho, principio constitucional, menos incumplido con lo dispuesto en la normativa tributaria vigente, referida a la emisión de la Vista de Cargo como de la Resolución Determinativa dentro del presente caso.

Se constituyen en derechos de los administrados: conocer las actuaciones de la Administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho a la defensa que debe ser entendido como el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales, el cual se materializa con la posibilidad de defensa que tienen las partes, a la producción de pruebas, a un proceso justo y equitativo de determinación enmarcado dentro de la normativa legal vigente; cumpliendo con todos y cada uno de los pasos que rigen el proceso de determinación, cuidando que el mismo se desarrolle sin vicios procesales y haciéndole conocer los mismos a efectos de que asuma defensa, habiéndose dictado todos los actos administrativos con la debida fundamentación técnico legal que el caso amerita, demostrándose de esta manera que no se vulneró el precitado derecho al debido proceso, menos su derecho a la defensa como falsamente afirma en su Recurso de Alzada, debido que fue el propio contribuyente quien con su actuar negligente no presentó las pruebas de descargo que desvirtúen los reparos determinados en la Vista de Cargo, pese a que tomó pleno conocimiento del detalle y fundamentos de las observaciones efectuadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

La Resolución Determinativa también cumple con todos los requisitos exigidos para su

Página 7 de 28



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N°EC-274/14



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)  
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



emisión contenidos en el artículo 99 de la Ley 2492; así como el procedimiento determinativo cumple con todos los requisitos mínimos exigidos por Ley. En ese sentido, la supuesta falta de motivación y fundamentación tampoco resulta evidente, debido a que la Resolución Determinativa impugnada contiene ambos requisitos, resultando claro que se determinó y explicó detalladamente al contribuyente cuáles eran los cargos sobre los que se basó la determinación efectuada, encontrándose la misma debidamente fundamentada en su redacción. Cita al efecto las Sentencias Nos. 0232/2015-S3, 05169/2017-S3 y 0079/2017-S3.

Cabe señalar que dentro del presente caso se respetaron todos y cada uno de los derechos del ahora recurrente, siendo que de manera oportuna se hizo conocer todos y cada uno de los actuados emitidos por la Administración Tributaria, desde el inicio del proceso de determinación con la Orden de Verificación hasta su conclusión con la emisión de la Resolución Determinativa señalada; otra cosa es que el sujeto pasivo de manera voluntaria haya decidido no participar de manera activa en la elaboración de su defensa; en ningún momento presentó documentación probatoria que desvirtúe los reparos establecidos en su contra, cita la Sentencia Constitucional No. 0919/2004-R de 15 de junio de 2004.

La contribuyente no demostró ni respaldó con documentación contable (Libros Diarios, Mayores, Inventario, etc.) que las facturas observadas son válidas para descargo del crédito fiscal IVA; no demostró la procedencia de los créditos, ni respaldó las transacciones realizadas (compras), incumpliendo con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492, entre otros. Reitera que la Resolución Determinativa impugnada se encuentra debidamente fundamentada en términos claros y precisos, asimismo, contiene tanto la relación de hechos, así como la normativa en la cual sustenta su decisión, demostrándose de esta manera la inexistencia de supuestas vulneraciones al debido proceso y derecho a la defensa del contribuyente.

La normativa tributaria en ningún momento establece que la Administración Tributaria deba efectuar una inspección del domicilio fiscal que declara el sujeto pasivo, debido a que se presume la buena fe del contribuyente a momento de efectuar sus obligaciones tributarias, en el registro en el Padrón Biométrico Digital y proporcionar datos verdaderos a momento de recabar el NIT, conforme el artículo 69 de la Ley 2492, referido a la presunción a favor del sujeto pasivo.





**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

En el presente a momento de la determinación iniciada contra la contribuyente, haciendo uso de sus facultades, la Administración Tributaria investigó el domicilio de su mayor proveedor, con el fin de verificar las actividades comerciales de este último; habiéndose constatado que en los domicilios fiscales registrados en el Padrón de Contribuyentes del proveedor Portugal Rodríguez Wilfredo Percy con NIT. 3468042015, calle Socabaya N° 240 edificio Handal, piso: 3 Of. 2, zona Central y calle Tajma N° 1394 zona Villa Fátima La Merced, no se desarrolla ninguna actividad comercial; demostrándose de esta manera que se produjo la entrega de facturas sin la efectiva transacción económica, ni transferencia de bienes, lo que lleva a establecer con meridiana claridad que se trata de un proveedor fantasma, que entrega facturas al ahora recurrente, sin que se realice efectivamente las transacciones declaradas, motivo por el cual el contribuyente Freetax Counters SRL no puede demostrar mediante documentación pertinente e idónea los requisitos exigidos por Ley, para que las facturas que declara sean válidas para crédito fiscal.

Con la Orden de Verificación 0016OVE00051 de 07 de julio de 2016, se dio a conocer al contribuyente las facturas del período fiscal que estaban observadas y el motivo cursa en los papeles de trabajo, documentación a la que el contribuyente tiene libre acceso. Por consiguiente, lo argumentado por el sujeto pasivo con relación a que en ningún momento se le convocó para indicarle que las facturas del periodo mayo 2014 estaban observadas y los motivo de dicha observación, no es evidente.

De la simple revisión de los antecedentes administrativos se puede verificar, que la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 171725000189 de 15 de marzo de 2017 con la debida fundamentación tanto técnica como legal. Luego de haber obtenido documentación del sujeto pasivo y de su principal proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez, estableció que el contribuyente Freetax Counters SRL no pudo demostrar ni respaldar fehacientemente la realidad económica y verdad material de sus transacciones y transferencia de bienes y/o servicios; determinado que las facturas Nos 2238 y 2238 no son válidas para crédito fiscal, procediendo a su depuración con las observaciones con las literales A) domicilio del proveedor en el que no se realiza actividad alguna; B) el importe es mayor a lo que declara el proveedor, además éste último no paga el impuesto determinado, C) el contribuyente no respaldó la transacción realizada conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492 y D) se registró por error el número de la factura 2238 en el LCV Da Vinci, siendo el correcto el N° 2240.



Página 9 de 28



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N°EC-274/14



Revisados y analizados los descargos presentados consistentes en: certificación emitida por el proveedor Portugal Rodríguez Wilfredo Percy con NIT 3468042015, fotocopia de carnet, fotocopia de facturas copia emisor Nos. 2238 y 2240; se estableció que el importe declarado en el LVC Da Vinci es mayor al declarado en el F-200 IVA y F-400 del periodo mayo 2014 y no que la información en las facturas del proveedor es distinta a la del comprador, como entendió el recurrente.

En los domicilios fiscales del proveedor, registrados en el Padrón de Contribuyentes, no se desarrolla ninguna actividad comercial; conforme señala el Acta de Verificación de Domicilio; registra su inscripción el 15 de septiembre de 2009, con actividad principal Comercio mayorista - venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, equipo y materiales de fontanería y calefacción; situación que demuestra que el proveedor no pudo desarrollar la actividad de comercio declarada y por ende no hubieron tales transacciones, menos transferencia de dominio, ya que lo único que existió fue la compra de facturas de un proveedor fantasma.

El contribuyente fiscalizado no pudo demostrar que el proveedor cumplió con el pago de sus impuestos con documentación contable (libros diarios, mayores, de inventario, etc.) que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 40 del Código de Comercio para la validez de las transacciones declaradas; resulta falso el argumento del recurrente con relación a que no se habría sustentado con documentación las observaciones practicadas, cuando a todas luces se puede evidenciar que se obtuvo la información necesaria de su base de datos informáticos y de la verificación de domicilio del proveedor para efectuar el correspondiente análisis de los mismos y proceder de manera fundamentada y motivada a depurar las facturas observadas.

De conformidad a los artículos 8 de la Ley 843, 8 del DS 21530 y 41 de la RND 10-0016-07, las facturas deben cumplir los siguientes requisitos: estar respaldada con la factura, nota fiscal o documento equivalente original; encontrarse vinculada con la actividad gravada y que la transacción se haya realizado efectivamente, en el presente caso el contribuyente no demostró la realización efectiva de las transacciones, tampoco presentó documentación contable válida, para demostrar la procedencia y cuantía del crédito impositivo que considera le corresponde, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley 2492.



Se evidenció que en los domicilios del proveedor del contribuyente no se realizaría ninguna actividad gravada, por lo que por la observación B) se encuentra plenamente sustentada y fundamentada; para constatar que dicho proveedor no realiza la actividad comercial que refiere la factura depurada se verificó en el SIRAT II, constatando que el referido proveedor no declaró de manera correcta sus transacciones, menos pagó el IVA ni el IT, conforme se tiene de los Reportes obtenidos de SIRAT- II, documentación que al amparo de los artículos 77 de la Ley 2492 y artículo 7 del DS 27310 tiene validez probatoria para demostrar que las transacciones efectuadas por el sujeto pasivo y por las cuales pretende beneficiarse indebidamente del crédito fiscal contenido en las facturas observadas, no se realizaron efectivamente. Con relación a la observación D) el contribuyente en ningún momento demostró a quién y por qué pagó, no aportó ningún medio probatorio, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 70 de la Ley 2492.

Por lo señalado, no es evidente que no se valoró la documentación presentada y que la Resolución Determinativa carece de fundamentación, debido a que el contribuyente de forma por demás negligente no presentó ningún tipo de documentación probatoria, para desvirtuar los reparos establecidos en la Vista de Cargo No. 29-0780-16, por lo que mal puede extrañar la valoración de la prueba que nunca fue aportada en la etapa correspondiente.

La Administración Tributaria en el ejercicio amplio de las facultades otorgadas en el artículo 100 de la Ley 2492, efectuó un cruce de Información con el proveedor del contribuyente; asimismo, realizó la inspección de los locales comerciales del supuesto proveedor evidenciando la inexistencia de actividad económica, situación con la que se confirma el hecho de que las compras declaradas por el contribuyente, contenidas en las facturas observadas y por las que pretende apropiarse indebidamente del crédito fiscal IVA, no se realizaron efectivamente. El proveedor no tiene presentaciones de libros de Ventas Da Vinci en el periodo observado de la gestión 2010 (debió decir 2014), tampoco cuenta con los pagos al IVA y al IT del periodo observado, hecho verificado en el Sistema SIRAT-II, lo que da la certeza que se trataría de proveedor fantasma; si bien cuentan con un NIT y solicita legalmente la dosificación de facturas no realizan la venta efectiva de los bienes, es decir, que se dedicarían a la venta de facturas sin constituirse el hecho generador respectivo. En estricta aplicación de los principios de verdad material y realidad económica, se demostró plenamente que las transacciones declaradas por el





contribuyente no se realizaron efectivamente y que las facturas cuyo crédito fiscal pretende beneficiarse fueron adquiridas sin que haya existido el hecho generador, lo que constituye la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado.

Observó en todo momento los procedimientos legales establecidos y el principio de verdad material, máxime si se tiene presente que el recurrente en ningún momento demostró con documentación fidedigna y válida que el crédito fiscal del cual se benefició le correspondía; contrariamente, la Administración Tributaria en uso de sus facultades, y sobre todo en busca de la precitada verdad material efectuó la verificación de los domicilios fiscales del proveedor, evidenciándose que en los mismos no se realiza ninguna actividad comercial, reiterando que lo anterior confirma que no hubo la transacción declarada por el contribuyente.

La Administración Tributaria no tenía la obligación de solicitar ninguna documentación de respaldo al proveedor, en razón de que el presente proceso es una verificación específica de crédito fiscal y no de débito fiscal. Los argumentos expuestos por el recurrente resultaron ser falsos y sin ninguna incidencia legal, aspecto que solicita tomar en consideración a momento de emitir el fallo justiciero correspondiente.

La depuración de las facturas no se refiere a la falta de dosificación de las notas fiscales en cuestión, motivo por el cual no corresponde realizar mayor énfasis ni argumento en relación a este punto, por no ser motivo de controversia.

Los actos de la Administración fueron dictados por autoridad competente, no carecen de objeto, no son ilícitos o imposibles, asimismo, se cumplió con el procedimiento legal de determinación establecido en el Código Tributario y demás normativa tributaria. La Resolución Determinativa no es contraria a la Constitución Política del Estado, alcanzó su finalidad y en ningún momento se le creó indefensión alguna al contribuyente; los antecedentes adjuntos al presente memorial demuestran que fue emitida, notificada correctamente y valorados los antecedentes y documentación obtenida de los sistemas informáticos del SIN, en estricta sujeción a las leyes, por lo que el ahora recurrente no puede solicitar su nulidad.

De lo anterior, se establece que en materia de procedimiento administrativo tributario, la anulabilidad al ser textual, sólo opera en los supuestos citados en la norma y que la mera



infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente con la nulidad, no da lugar a la nulidad de obrados. No existe anulabilidad alguna, toda vez que se ha demostrado que: los argumentos del contribuyente carecen de respaldo fáctico y legal; se obró siempre en estricta sujeción a las leyes y las nulidades referidas por la contribuyente no se adecúan a las causales establecidas en el artículo 35 de la Ley 2341; por otra parte sus actuaciones estuvieron enmarcadas en el principio de buena fe, que se aplicó en cada uno de los actos jurídicos administrativos que celebró.

Solicita que la Resolución que se dicte sea en aplicación al principio de congruencia establecido de manera uniforme por el Tribunal Constitucional mediante la SC N° 1916/2012 de 12 de octubre de 2012 y otras, que señalan que la pertinencia y la congruencia de las resoluciones, son elementos entre otros del debido proceso.

Señala que cada Resolución Determinativa no es un acto administrativo independiente y que por sí mismo equivalga a todo el procedimiento determinativo, sino es el resultado de un conjunto de actos vinculados dialécticamente, unos con otros dirigidos a comprobar y valorar los diversos elementos constitutivos del hecho imponible con la consiguiente aplicación del tipo de gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente. Por esto se debe considerar el todo y no sólo la parte; es decir, tomando en cuenta de manera ineludible todo lo obrado en el procedimiento determinativo y no solamente tomar a la Resolución Determinativa como un documento independiente y pretender resolver este caso verificando aspectos formales de dicho acto administrativo sin tomarse la molestia de examinar cómo se ha desarrollado todo el procedimiento determinativo.

Conforme los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 171725000189 (SIN/GDLPZ-II/DJCC/TJ/RD/00110/2017) de 15 marzo de 2017.



#### **II.4 Apertura de término probatorio y producción de pruebas**

Mediante Auto de 9 de mayo de 2017, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a las partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada en Secretaría el 10 de mayo de 2017, tanto al recurrente como a la Administración Tributaria, fojas 56-57 de obrados.





Por memorial de 30 de mayo de 2017 la Administración Tributaria ratificó en calidad de prueba pre constituida los antecedentes administrativos, conformado por 121 fojas contenidas en una carpeta presentada como prueba junto al memorial de contestación al Recurso de Alzada; al efecto el Proveído de 2 de junio de 2017 dio por ratificada la prueba documental señalada, fojas 58-60 de obrados.

### **II.5 Alegatos**

En los plazos y condiciones establecidos por el artículo 210, numeral II del Código Tributario, Stephanie Mireya Arias Martínez en representación legal de Freetax Counters SRL mediante memorial de 19 de junio de 2017, presentó alegatos escritos ratificando los fundamentos expuestos en su Recurso de Alzada con relación a la falta, de fundamentación de la Resolución Determinativa impugnada, indebida depuración del crédito fiscal, entre otros, asimismo solicitó fecha y hora para que se realice el juramento de reciente obtención de prueba; al efecto mediante el Proveído de 22 de junio de 2017, se dio por formulados los alegatos en conocimiento de parte contraria y señaló audiencia de juramento para el 5 de julio de 2017, la misma que fue suspendida por la inasistencia de la parte solicitante según consta en el Acta de Suspensión de Audiencia; fojas 61-79 y 84 de obrados.

La Administración Tributaria, mediante memorial de 19 de junio de 2017, formuló alegatos en conclusiones escritos ratificándose en in extenso en el contenido del memorial de respuesta al Recurso de Alzada; al efecto, por Proveído de 22 de junio de 2017 se dio por formulados los alegatos en conocimiento de parte contraria; fojas 80-83 de obrados.

### **III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA**

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, el 2 de agosto de 2016, notificó de forma personal a Stephanie Mireya Arias Martínez, en su condición de representante legal Freetax Counters SRL, con el formulario 7531 correspondiente a la Orden de Verificación 0016OVE00051, modalidad "Verificación Específica Crédito IVA", por las diferencias detectadas a través del cruce de información y la documentación presentada a la Administración Tributaria del período fiscal mayo 2014, requiriendo la presentación de las declaraciones juradas y Libro de Compras del período observado, facturas de compras originales detalladas en anexo, documento que respalde el pago





**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

efectuado y documentación que el fiscalizador solicite durante el proceso, fojas 3-4 y 9-10 de antecedentes administrativos.

Stephanie Mireya Arias Martínez en representación legal de Freetax Counters SRL, por nota de 9 de agosto de 2016, solicitó a la Administración Tributaria prórroga para la presentación de los documentos requeridos con Orden de Verificación 0016OVE00051. Por Proveído N° 24-0513-2016 de 9 de agosto de 2016 se otorga el plazo de 5 días adicionales, actuación notificada de forma personal el 15 de agosto de 2016, fojas 12, 16-17 de antecedentes administrativos.

El 16 de agosto de 2016 se emitió el Acta de Recepción/Devolución de Documentación que registra la entrega de la documentación requerida mediante Orden de Verificación 0016OVE00051, consistente en original y fotocopia de: fojas 1 de declaración jurada F-200 del periodo fiscal mayo 2014, fojas 12 correspondiente al Libro de Compras de mayo 2014, más acta de apertura y cierre y 4 fojas de facturas Nos. 2238 y 2240, más comprobantes de Egreso, documentación que una vez cotejada, el original fue devuelta al contribuyente, fojas 18 de antecedentes administrativos.

La representante legal de Freetax Counters SRL, mediante nota de 3 de octubre de 2016, presentó la Certificación de 26 de agosto de 2016, emitida por su proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez respecto a las Notas fiscales Nos. 2238 y 240, así como fotocopia de la cédula de identidad de dicho proveedor y fotocopias de las copias del emisor de las citadas facturas, fojas 20-25 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria el 12 de diciembre de 2016, emitió la Vista de Cargo N° 29-0780-16 (SIN/GDLPZ-II/DF/PPD/VC/00797/2016), estableciendo el tributo omitido de 5.565 UFV's por el IVA, más intereses y sanción preliminar de omisión de pago, por el periodo fiscal mayo 2014, actuación notificada a Freetax Counters SRL de forma personal el 19 de diciembre de 2016, fojas 91-95 y 99 de antecedentes administrativos.

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Determinativa N° 171725000189 (SIN/GDLPZ-II/DJCC/TJ/RD/00110/2017) de 15 marzo de 2017 contra Freetax Counters SRL, estableciendo el tributo omitido de 5.566 UFV's por concepto de IVA, más intereses y sanción por omisión de pago, emergente de la depuración del crédito fiscal de facturas del período fiscal mayo 2014; acto administrativo



Página 15 de 28



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N° EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)  
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



notificado de forma personal el 20 de marzo de 2017, fojas 110-119 de antecedentes administrativos.

#### **IV. ANTECEDENTES EN INSTANCIA RECURSIVA**

Resultado de la impugnación efectuada por la empresa Freetax Counters SRL contra de la Resolución Determinativa N° 171725000189 (SIN/GDLPZ- II/DJCC/TJ/RD/00110/2017), ésta instancia recursiva emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0749/2017 de 10 de julio de 2017, que dispuso: *“ANULAR obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo N° 29-0780-16 (...) de 12 de diciembre de 2016 inclusive; consecuentemente, la Gerencia Distrial La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, debe al momento de emitir la nueva actuación preliminar tener en cuenta todos los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamentaran la Resolución Determinativa, así como realizar una adecuada evaluación de la documentación oportunamente puesta en su conocimiento, en previsión de los artículos 96, parágrafo I y 99, parágrafo II de la Ley 2492”*; fojas 100-114 de obrados.

Producto de la impugnación efectuada por la Administración Tributaria contra la Resolución de Recurso de Alzada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1312/2017 de 2 de octubre de 2017 que dispuso: *“ANULAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0749/2017 de 10 de julio de 2017, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Freetax Counters SRL contra la Gerencia Distrial La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la referida Resolución del Recurso de Alzada, inclusive, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz emita nueva Resolución de Alzada, en la cual se pronuncie expresamente sobre las cuestiones de fondo planteadas en el Recurso de Alzada, ...”*, acto administrativo notificado de forma personal a la representante legal de la empresa recurrente el 9 de octubre de 2017 y mediante cédula a la Administración Tributaria el 12 de octubre de 2017, fojas 193-213 de obrados.

Mediante Auto de 30 de octubre de 2017 se dispuso la radicatoria del expediente del recurso de Alzada ante esta Instancia Recursiva, actuación notificada al recurrente y a la Administración Tributaria en Secretaría el 1 de noviembre de 2017, fojas 215 de obrados.





## V. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Código Tributario, revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211, párrafo III de la Ley 3092.

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se abocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Stephanie Mireya Arias Martínez en representación legal de Freetax Counters SRL, la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hubieran solicitado durante su tramitación ante esta Instancia Recursiva.

Con carácter previo se debe señalar que ante la impugnación interpuesta ante esta instancia regional recursiva por Stephanie Mireya Arias Martínez en representación legal de Freetax Counters SRL contra la Resolución Determinativa N° 171725000189 de 15 marzo de 2017, ésta Instancia Recursiva emitió Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0749/2017 de 10 de julio de 2017, que dispuso la anulación de obrados hasta la Vista de Cargo inclusive a objeto de que la Administración Tributaria emita un nuevo acto preliminar que cuente con todos los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamentan la Resolución determinativa, así como evaluar la documentación oportunamente puesta a conocimiento del ente fiscal.

Como resultado de la impugnación de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0749/2017 de 10 de julio de 2017 por parte de la Administración Tributaria, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1312/2017 de 2 de octubre de 2017, señalando: *"...no existe causa de nulidad de la Vista de Cargo que fundamenta la Resolución Determinativa, correspondiendo que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, emita pronunciamiento sobre los aspectos de fondo planteados..."*.

Con la fundamentación precedente resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0749/2017 de 10 de julio de 2017, con reposición de obrados, hasta el





vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución de Alzada inclusive, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz se pronuncie expresamente sobre las cuestiones de fondo planteadas sobre la determinación que concluyó con la notificación de la Resolución Determinativa N° 171725000189 de 15 de marzo de 2017, este hecho demuestra que ya existe un pronunciamiento definitivo en instancia administrativa respecto a la nulidad por falta de fundamentación y valoración de la prueba en la determinación, por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria que estableció la inexistencia de los referidos vicios, en consecuencia se ingresará al análisis de los aspectos de fondo impugnados por la empresa recurrente.

De inicio se hace necesario puntualizar, que la recurrente en el petitorio de su Recurso de Alzada, alternativamente solicitó la revocatoria o anulación de la Resolución Determinativa impugnada; en ese entendido, es obligación de esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitir un criterio y/o posición respecto a todos y cada uno de los planteamientos formulados con la finalidad de establecer la existencia o inexistencia de vicios procedimentales en la tramitación del presente caso y que estos además estén sancionados con la nulidad de obrados; posteriormente, de ser el caso se ingresará al análisis de fondo o sustancial del presente Recurso de Alzada, en relación a los argumentos planteados.

#### **V.1 Facturas de compras depuradas**

La representante legal de la empresa Freetax Counters SRL manifiesta que presentó las facturas originales del proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez, con el formulario de dosificación de facturas y su NIT, lo extraño es que la Administración Tributaria indica que dicho proveedor se encuentra observado, con domicilio desconocido, siendo que se llevó al citado proveedor a la oficina de la fiscalizadora y supervisora de la Gerencia Distrital La Paz II.

La Administración basa su observación únicamente en el hecho que la información proporcionada por el proveedor es distinta a la que se registró en el Libro de Compras Da Vinci y sin mayor análisis o respaldo procedió a depurar estas facturas. En ningún momento sustenta con documentación la observación efectuada, ni siquiera en ejercicio de su facultad de fiscalización solicitó documentos al proveedor para asegurar la información que registró; se limita a sostener que la información de las facturas del proveedor es distinta a la del comprador, situación que raya en lo ilegal, toda vez que





conforme el artículo 76 de la Ley 2492, la Administración Tributaria en primera instancia debe probar los hechos consecutivos de sus observaciones, por lo que solicita que se analicen los conceptos observados que a su entender son nulos de pleno derecho.

En relación al requisito del crédito fiscal que debe estar respaldado con la factura, nota fiscal o documento equivalente, presenta los originales para su revisión, las que respaldan las operaciones comerciales.

La Administración Tributaria, sobre este tema señala la contribuyente no demostró ni respaldó con documentación contable (Libros Diarios, Mayores, Inventario, etc.) que las facturas observadas son válidas para descargo del crédito fiscal IVA; no demostró la procedencia de los créditos, ni respaldó las transacciones realizadas (compras), incumpliendo con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492, entre otros.

La normativa tributaria en ningún momento establece que la Administración Tributaria deba efectuar una inspección del domicilio fiscal que declara el sujeto pasivo, debido a que se presume la buena fe del contribuyente a momento de efectuar sus obligaciones tributarias, en el registro en el Padrón Biométrico Digital y proporcionar datos verdaderos a momento de recabar el NIT, conforme el artículo 69 de la Ley 2492, referido a la presunción a favor del sujeto pasivo.

La Administración Tributaria investigó el domicilio de su mayor proveedor, con el fin de verificar las actividades comerciales de este último; habiéndose constatado que en los domicilios fiscales registrados en el Padrón de Contribuyentes del proveedor Portugal Rodríguez Wilfredo Percy con NIT. 3468042015, calle Socabaya N° 240 edificio Handal, piso: 3 Of. 2, zona Central y calle Tajma Nro. 1394 zona Villa Fátima La Merced, no se desarrolla ninguna actividad comercial; demostrándose de esta manera que se produjo la entrega de facturas sin la efectiva transacción económica, ni transferencia de bienes, lo que lleva a establecer con meridiana claridad que se trata de un proveedor fantasma, que entrega facturas al ahora recurrente, sin que se realice efectivamente las transacciones declaradas, motivo por el cual el contribuyente Freetax Counters SRL no puede demostrar mediante documentación pertinente e idónea los requisitos exigidos por Ley, para que las facturas que declara sean válidas para crédito fiscal.





Con la Orden de Verificación 0016OVE00051 de 7 de julio de 2016, se dio a conocer al contribuyente las facturas del período fiscal que estaban observadas y el motivo, cursa en los papeles de trabajo, documentación a la que el contribuyente tiene libre acceso. Por consiguiente, lo argumentado por el sujeto pasivo con relación a que en ningún momento se le convocó para indicarle que las facturas del periodo mayo 2014 estaban observadas y los motivos de dicha observación; no es evidente. Al respecto, corresponde el siguiente análisis:

Los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492 dispone: *constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre otras:*

4. *Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.*
5. *Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a períodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.*

La Administración Tributaria, de acuerdo al acto impugnado, determinó sobre base cierta, sustentada en la información y documentación presentada por el contribuyente y la obtenida de la base de datos del SIRAT 2, que las facturas consignadas en la Orden de Verificación N° 0016OVE00051 y que se detallan a continuación no son válidas para crédito fiscal, por los siguientes conceptos:

FACTURAS OBSERVADAS

Fecha	N° Factura	Razón Social del Proveedor	Importe Factura	Crédito Fiscal observado	Observ.
20/05/14	2238	Wilpor de Wilfredo Percy Portugal Rodríguez	49.825	6.477	A, B, C
21/05/14	2238	Wilpor de Wilfredo Percy Portugal Rodríguez	33.825	4.397	A, B, C, D
		Total	83.650	10.874	





**ACLARACIÓN DE OBSERVACIONES:**

A)

**Factura no válida para crédito fiscal IVA.** Según verificación de los domicilios fiscales del proveedor registrado en Padrón de Contribuyentes, calle Socabaya N° 240 edificio Handal piso 3, oficina 2, zona Central y calle Tajma N° 1394 zona Villa Fátima-La Merced, en los cuales se evidenció que no se desarrolla ninguna actividad comercial, por lo que se levantó el Acta de Verificación de Domicilio, estableciendo que las facturas del proveedor Portugal Rodríguez Wilfredo Percy con NIT 3468042015, no son válidas para Crédito Fiscal, debido a que se produjo entrega de facturas sin la efectiva transacción económica, ni transferencia de bienes, de acuerdo a las Actas de Verificación de Domicilio de fecha 18/10/2016y 24/10/2016. Corresponde la depuración del crédito fiscal.

B)

**Factura no válida para Crédito Fiscal IVA.** Según reporte SIRAT 2 del proveedor "lo que compraron" en el LCV Da Vinci el importe es mayor a los ingresos declarados en el F-200 IVA y F-400 IT del periodo mayo 2014; asimismo se verificó que el proveedor no paga el impuesto determinado en los mencionados formularios.

C)

**Factura no válida para Crédito Fiscal IVA.** El contribuyente no respaldó la transacción realizada (compra), incumpliendo el Numeral 4 "...Respalda las actividades y operaciones gravadas mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas vigentes" y Numeral 5 "...Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan" del artículo 70 de la Ley 2492 donde se establecen las obligaciones del sujeto pasivo.

D)

El contribuyente registró con error el N° de la factura 2238 en su LCV Da Vinci, siendo el correcto el N° 2240 (número consignado en la factura original) presentada por el contribuyente.

Fuente: Resolución Determinativa impugnada, páginas 2-3

De antecedentes administrativos se evidencia que, ante la notificación con la Orden de Verificación N° 0016OVE00051, la representante legal de Freetax Counters SRL, según Acta de Recepción/Devolución de documentación de 16 de agosto de 2016, cursante a fojas 18-28, presentó la siguiente documentación: fotocopia de la declaración jurada F-200 IVA periodo fiscal mayo 2014; Libro de Compras IVA del periodo fiscal mayo 2014 y de las facturas Nos. 2238 por Bs49.825.- y 2240 (registrada como N° 2238) por Bs33.825.-

Adicionalmente, por nota de 3 de octubre de 2016, cursante a fojas 20-27 de antecedentes administrativos, la empresa contribuyente remitió la siguiente documentación: Certificado de facturas del proveedor; fotocopia de carnet de identidad del proveedor y fotocopia de emisión de facturas solicitada por Impuestos Nacionales.

Se advierte también que a fojas 33- 35 de antecedentes administrativos cursa fotocopias autenticadas por el Servicio de Impuestos Nacionales de: las facturas Nos 2238 y 2240 de 20 y 21 de mayo de 2014 respectivamente; Comprobantes de Egreso Nos. 06-E-90/2014 y 06-E-104/2014, emitidos por Freetax Counters SRL, que registran, en la cuenta Inventarios de Mercadería, las compras efectuadas con las facturas mencionadas, suscritos por el contador y la representante legal de la empresa contribuyente; y los Recibos de Caja Nos. 880 y 894, por la cancelación de los importes facturados (Nos 2238 y 2240).





De la documentación generada por el ente fiscal se tiene: Reporte "Consultas de Dosificación" extraído del sistema Gauss, que certifican que las notas fiscales Nos. 2238 y 2240 de Wilfredo Percy Portugal Rodríguez, se encuentran dentro del rango de dosificación de 2001-2250, autorizado el 13 de septiembre de 2013, con N° de Autorización 2001003634601, fojas 36 y 40 de antecedentes administrativos; Reporte "Consulta de Padrón" generado por el SIRAT II del proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez, en el que se advierte que el contribuyente se halla en estado "Activo Habilitado". Del 15/09/2009 hasta el 31/12/2015 tenía como actividad principal la venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, equipo y materiales, y como actividad secundaria la venta al por menor de equipo de oficina, libros periódicos y papelería y equipo fotográfico del fojas 42-43 de antecedentes administrativos; Reporte "Consulta de Padrón Domicilio" generado por el SIRAT II del proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez, en el que se evidencia que en el periodo comprendido entre el 15/09/2009 al 31/12/2015, el citado contribuyente tenía como domicilio particular y fiscal el ubicado en la calle Tajan N° 1394, zona Villa Fátima La Merced. El 11 de febrero de 2016 recién se registró el domicilio fiscal ubicado en la calle Socabaya N° 240, edificio Handal piso 3, oficina 2 de la zona Central, y mantuvo el domicilio de la sucursal en la calle Tajma N° 1394, fojas 46 de antecedentes administrativos.

Continuando con la revisión de los documentos emitidos por el ente fiscal se tiene: el Acta de Verificación de Domicilio Fiscal, respecto al domicilio ubicado en calle Tajma N° 1394 zona Miraflores – Villa Fátima La Merced, solo registra una X en la impresión que señala: *"No se pudo consultar a ninguna persona, por lo que se desconoce la situación del contribuyente"*. En relación al domicilio situado en la calle Socabaya N° 240 edificio Handal piso 3, oficina 2 de la zona Central señala: *"se consultó al Sr. Luis Lizondo Montesinos en calidad de administrador, quien señala que desconoce su paradero actual"*, fojas 48-49 de antecedentes administrativos. El Reporte "Compras Reportadas por sus Clientes" de Wilfredo Percy Portugal Rodríguez del periodo fiscal mayo 2014, en el que se aprecia a muchos clientes que realizaron compras a éste proveedor, entre ellos Freetax Counters SRL. Según este documento, Wilfredo Percy Portugal Rodríguez facturó en el periodo fiscal mayo 2014 Bs1.751.323.- fojas 55-56 de antecedentes administrativos; fotocopia de la declaración jurada del IVA F-200, del periodo fiscal mayo 2014 de Wilfredo Percy Portugal Rodríguez con NIT 3468042015, que registra ventas por un importe de Bs990.853.- y compras por Bs985.587.-, fojas 57 de antecedentes administrativos; y fotocopia de la declaración jurada del IT F-400, del periodo fiscal mayo





2014, de Wilfredo Percy Portugal Rodriguez con NIT 3468042015, que registra un total de ingresos de Bs990.853.- y el saldo a favor del fisco de Bs29.726.- no cancelado, fojas 58 de antecedentes administrativos.

De la verificación y análisis de la documentación detallada precedentemente se establece que las notas fiscales Nos. 2238 y 2240 fueron observadas con las literales A, B, C y D, conforme lo siguiente:

➤ **Observación (A)**

El ente fiscal afirma que las facturas Nos 2238 y 2240 no son válidas para crédito fiscal IVA, debido a que según verificación de los domicilios fiscales del proveedor registrado en Padrón de Contribuyentes, no se desarrolla ninguna actividad comercial, por lo que se levantó el Acta de Verificación de Domicilio. Al respecto se tiene lo siguiente:

En relación al domicilio en el territorio nacional, el artículo 37 de la Ley 2492 dispone: *Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.*

Sobre el domicilio de las personas jurídicas, el artículo 39 del citado cuerpo legal señala: *Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:*

1. *El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.*
2. *El lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.*
3. *El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.*
4. *El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.*

*Para las Asociaciones de hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las reglas establecidas a partir del numeral 2 de este artículo.*

*La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.*

De acuerdo a la "Consulta de Padrón Domicilio" en la gestión 2014, el proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez registra como domicilio fiscal y particular el ubicado en la calle Tajma N° 1394 de la zona Villa Fátima La Merced. Posteriormente, el 11 de febrero de 2016,





cambió su domicilio particular a la avenida Busch N° 12555, zona Miraflores; y registró como domicilios fiscales los ubicados en la calle Tajma N° 1394 de la zona Villa Fátima La Merced y calle Socabaya N° 240 edificio Handal, piso 3, oficina 2 zona Central.

La Administración Tributaria efectuó la depuración del crédito fiscal contenido en las facturas Nos. 2238 y 2492 de Wilfredo Percy Portugal Rodríguez, con el argumento que *las facturas de dicho proveedor no son válidas para crédito fiscal debido a que "se produjo la entrega de facturas sin la efectiva transacción económica, ni transferencia de bienes"* basándose en el Acta de Verificación de Domicilio; sin embargo, la información que contiene la mencionada Acta es incierta, en razón a que en la verificación del domicilio fiscal ubicado en la calle Tajma N° 1394 de la zona Villa Fátima La Merced, sólo registra una "x" en el recuadro que antecede a la oración: *"No se pudo consultar a ninguna persona, por lo que se desconoce la situación del contribuyente (aclarar)"* no existiendo aclaración alguna respecto a que el domicilio se encontraba desocupado, si la zona es poco habitada, muy alejada u otro factor que impidiera realizar la consulta a los vecinos del lugar; en relación al domicilio particular no existe observación alguna.

La observación no puede sustentarse en la verificación de domicilio ubicado en la calle Socabaya N° 240 edificio Handal, piso 3, oficina 2 zona Central, debido a que éste fue registrado recién en la gestión 2016 y el proceso de verificación corresponde al periodo fiscal mayo 2014. Por consiguiente, la observación realizada no tiene sustento técnico ni legal, debiendo desestimarse la misa.

➤ **Observación (B)**

La Administración Tributaria sustenta su observación en el hecho de que, según el Reporte del SIRAT II "Lo que compraron los clientes" el importe facturado en el periodo mayo 2014 por el proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez es mayor al declarado en sus F-200 y F-400 y que además no fueron cancelados los importes declarados.

El Código Tributario en su artículo 22, establece: *Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.* Asimismo, en su artículo 70, numeral 1 dispone que constituye obligación tributaria del sujeto pasivo: *Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares*







*establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.*

Sobre este punto, se hace necesario enfatizar, que conforme establece el Código Tributario, sujeto pasivo es el contribuyente o sustituto del mismo quien debe cumplir las obligaciones tributaria establecidas; entre estas la de determinar, declarar y pagar su obligaciones impositivas, así como respaldar sus actividades y operaciones gravadas, no siendo responsable desde ningún punto de vista el cumplimiento de estas obligaciones por parte de sus proveedores, sólo es responsable de su accionar como contribuyente.

En el presente caso, del Reporte del SIRAT II "Lo que compraron los clientes", al que hace referencia el ente fiscal, se advierte que la empresa recurrente Freetax Counters SRL no es el único cliente del proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez. Si bien es cierto, que dicho proveedor no declaró la totalidad de sus ingresos percibidos, este aspecto conforme se mencionó en el párrafo precedente, no es obligación de la recurrente; sino es potestad del sujeto activo el control, comprobación, verificación del cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes o terceros responsables, en los que se verifica el hecho generador del tributo; por consiguiente, esta observación formulada por la Administración Tributaria no tiene sustento legal ni fáctico.

➤ **Observación (C)**

La Administración Tributaria señala que las facturas objeto del presente proceso de verificación no son válidas para crédito fiscal IVA, debido a que el contribuyente no respaldó la transacción realizada (compra), incumpliendo los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492, donde se establecen las obligaciones del sujeto pasivo. Al respecto se tiene:

De la revisión de antecedentes se advierte que Freetax Counters SRL a objeto de sustentar sus transacciones realizadas con las facturas Nos 2238 y 2240 de 20 y 21 de mayo de 2014 respectivamente, presentó los Comprobantes de Egreso Nos. 06-E-90/2014 y 06-E-104/2014, que registran en la cuenta Inventarios de Mercadería las compras efectuadas con las facturas mencionadas, documentos que se hallan suscritos por el contador y la representante legal de la empresa contribuyente, los que se encuentran respaldados con los Recibos de Caja Nos. 880 y 894 por la cancelación de





los importes facturados (Nos 2238 y 2240), refrendados con la firma de la representante legal y el contador de la empresa. Aspecto que se encuentra ratificado por el Certificado de facturas del proveedor, que adjunta la fotocopia de carnet de identidad debidamente firmado, a fojas 22-23 de antecedentes administrativos. Documentación que cumple lo establecido en el artículo 70, numerales 4 y 5 de la Ley 2492, razón por la que se considera respaldadas las facturas objeto de observación.

➤ **Observación (D)**

La Administración Tributaria observó que el contribuyente registró en su LCV Da Vinci erróneamente el número de la factura 2238, siendo el correcto el N° 2240. Al respecto, de la revisión de antecedentes a fojas 73-74, se evidencia que efectivamente el sujeto pasivo registró en el Libro de Compras y Ventas Da Vinci la factura N° 2238 de Wilpor por Bs49.825.- asimismo, el 21 de mayo de 2014 volvió a registrar la factura N° 2238 de Wilpor pero por Bs 33.825.-, correspondiendo ésta última al N° 2240, conforme se evidencia en el Libro de Compras a fojas 63 de antecedentes administrativos. No obstante, el mencionado error formal no constituye un motivo para depurar el crédito fiscal de la factura N° 2240 registrada por error con el N° 2238.

En forma adicional a las observaciones A, B, C y D citadas precedentemente, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales en el acto administrativo impugnado observa que según el reporte "Consulta de Padrón" el proveedor Wilfredo Percy Portugal Rodríguez tiene como actividad principal "*el Comercio Mayorista – Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, equipo y materiales de fontanería y calefacción*", afirmando que por tal situación el proveedor no pudo desarrollar la actividad de comercio declarada en las facturas observadas (venta de archivadores de palanca, cuadernos con espiral, CD en blanco); sin embargo, omite referirse a la actividad secundaria del citado proveedor, consistente en "*venta al por menor de equipo de oficina, libros periódicos, y papelería y equipo fotográfico*"; actividad que realizaba a partir del 16/10/2014 al 10/02/2016, conforme se advierte a fojas 45 de antecedentes administrativos. Lo que demuestra que la comercialización de material de oficina se encuentra dentro de las actividades del proveedor, por consiguiente, la observación efectuada por el ente fiscal es desatinada.

Conforme el análisis realizado en los acápites anteriores corresponde dejar sin efecto el IVA omitido de 5.566 UFV's más intereses y sanción por omisión de pago por el periodo





fiscal mayo 2014, emergente de la depuración de crédito fiscal de las facturas de compras N° 2238 y 2240 del proveedor Wilpor; en ese entendido, corresponde revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 171725000189 (SIN/GDLPZ-II/DJCC/TJ/RD/00110/2017) de 15 de marzo de 2017.

En relación a la solicitud de revocatoria de la sanción por omisión de pago por inexistencia de la deuda tributaria que invoca la representante legal de Freetax Counters SRL, se debe señalar en principio que la Omisión de Pago constituye una contravención tributaria descrita en los artículos 165 de la Ley 2492 y 42 del DS 27310, que establece como elemento esencial para su configuración la falta del pago o pago de menos de la deuda tributaria a la fecha de vencimiento respectivo conforme el DS 25619.

En el presente caso, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Resolución Determinativa N° 171725000189 (SIN/GDLPZ-II/DJCC/TJ/RD/00110/2017) de 15 de marzo de 2017, que sanciona a Freetax Conuters SRL con una multa igual al 100% del tributo omitido determinado, en aplicación del artículo 165 de la Ley 2492, cuyo importe asciende a 5.566 UFV's, generado en la depuración de crédito fiscal IVA de facturas de compras del periodo fiscal mayo 2014; sin embargo, en razón a que en el análisis efectuado en el acápite "V.1 Facturas de compras depuradas" anterior se estableció la revocatoria del tributo omitido establecido, corresponde también dejar sin efecto la sanción por omisión de pago del período fiscal mayo 2014.

#### **POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Determinativa N° 171725000189 (SIN/GDLPZ-II/DJCC/TJ/RD/00110/2017) de 15 de marzo de 2017 emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la empresa Freetax Counters SRL; consecuentemente, se deja sin efecto el Impuesto al Valor





Agregado de 5.566 UFV's más intereses y sanción por omisión de pago correspondiente al periodo fiscal mayo 2014.

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.



**CUARTO:** Conforme prevé el art. 144 del Código Tributario, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computable a partir de su notificación.



Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Lic. Cecilia Velez Dorado  
Directora Ejecutiva Regional  
Dirección Ejecutiva Regional  
Autoridad Regional de Impugnación  
Tributaria - La Paz

RCVD/jcgr/rms/avv/mchf/chgm

